

310.28  
Exp N°08 de 18 de enero de 2021  
Infracción

AUTO No. 1235

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE - CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en el Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre, el día 13 de diciembre de 2019 y rindió informe de visita N°469 del 23 de diciembre de 2019, en el que se denota lo siguiente:

**(...) CONCLUSIONES**

*Al momento de la visita realizada el día 21 de agosto del 2019, se pudo evidenciar la presencia de 12 predios los cuales presentan afectaciones ambientales correspondientes a la tala de manglar y aterramiento con restos de material vegetal (troncos, esteros) y arena de playa, el área afectada corresponde a 108.555m<sup>2</sup> aproximadamente, esta situación se viene presentando en el corregimiento de Berrugas – Sucre, a unos 700 m del embarcadero de lanchas de este corregimiento, a un lado de la desembocadura de arroyo en medio, en las coordenadas N=09°41'41,5" w=75°37'19,1", Municipio de San Onofre – Sucre, se pudo observar que estas afectaciones se están presentando en la línea de playa, el cual es bien de uso público, afectando así el entorno paisajístico.*

*Los presuntos infractores son JAIME AGUIRRE, MAURICIO TORRES, FIDEL MOSQUERA, JORGE RESTREPO, CESAR, ANDRES ESCOBAR, MAURICIO TORRES, RUTH ELENE MONTOYA, JULIO CESAR, ALFREDO VANEGAS, MAURICIO SANCHEZ, los cuales son los presuntos propietarios de cada uno de los predios antes mencionados, ubicados en el corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre – Sucre, ya que estos se encuentran sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la resolución N°1602 de 1995, contemplada en resolución N°020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en área de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE.*

*Se recomienda tener en cuenta cada una de las intervenciones y abrir un expediente independientemente a cada uno de los infractores antes mencionados, y dejando claro ante la oficina de planeación municipal del municipio de san Onofre – sucre, el caso referente a la invasión de predios, tala de manglar y aterramiento causando los cambios y usos del suelo.*

*Es importante que las intervenciones antrópicas como la tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa, afectan el*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1235 —

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas, por ello se pide al municipio de San Onofre que tome las medidas pertinentes para recuperar estos espacios que son bienes de uso público y evitar así afectaciones como la adecuación de los terrenos para la implementación y construcción de emporios turísticos que afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y usos del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, perdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo química y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico. Perdida de lugares propicios para la reproducción entre otros”.*

**(...) Predio 4**

Propiedad presuntamente de señor Jorge Restrepo

- *En este predio se evidenció la presencia de una construcción en material permanente (bloque y concreto) de aproximadamente de 8 m de frente de 5 m de fondo, con techo de internet, un kiosco en material no permanente elaborado con esteros de palma y presentando unas dimensiones de 4 m x 4 m, este predio se encuentra ubicado en las coordenadas: N: 9°41'35.36" O:75°37'39.36"*
- *Se evidenció el aterramiento con arena de playa y pastos marinos, por lo cual se presume que esta zona era un área de manglar, sumado a esto la presencia del caño en su parte posterior llamado Caño Mondongo.*

**predio 5**

Propiedad presuntamente del señor Cesar

- *En este predio se evidenció la construcción de una hornilla o fogón de leña, construido en material permanente (bloque y concreto), se evidenció la presencia de una caseta en madera y techo en Eternit utilizada como baño. En la parte de atrás rodeada por vegetación tipo mangle y aun lado de la mismo un lindero de Mangle Zaragoza, este lote se encuentra ubicado en las coordenadas N:9°41'36.2" O:75°37'38.7"*
- *En la parte trasera del lote se evidenció la presencia de bloques y material para la construcción, la identificación de una poza séptica y el relleno con material vegetal y arena de playa en todo el lote.*

**predio 9**

Propiedad presuntamente del señor Julio Cesar

- *Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 35 m de frente (vista al mar) x 100 m de fondo hacia la cobertura de Manglar, se encuentra ubicado en las coordenadas: N 9°41'34.84" O 75°37'42.88". tala de manglar, aterramiento con arena de playa y pastos marinos, donde se presume que en*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1235

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

*su momento toda esta área estaba poblada de especies arbóreas  
características de suelos no consolidados tipo mangle”.*

Que, mediante Auto N°1498 de diciembre 30 de 2020, se ordenó la reproducción en copia del informe de visita N°469 de diciembre 13 de 2019 realizado por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, dejando el original en el expediente N°289 de 12 de agosto de 2015, con el objeto de abrir siete (7) expedientes de infracción por separados, cada uno con copia del informe de visita de diciembre de 2019.

De conformidad a lo anterior, se aperturó el expediente de infracción N°08, expediente N°11 y expediente N°12 del 18 enero de 2021, a nombre de los presuntos infractores el señor JULIO CESAR, CESAR y JORGE RESTREPO por presuntamente realizar tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa sin ninguna autorización de la autoridad ambiental, en los predio con coordenadas geográficas N:09°41'34.84" O:75°37'42,88", N:9°41'36.2" O:75°37'38.7 y N: 9°41'35.36' O:75°37'39.36", Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre.

Que, en virtud del principio de eficacia y economía procesal a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR el expediente N°11 y expediente N°12 del 18 enero de 2021 en el expediente N°08 de 18 de enero de 2021.

Ahora bien, analizada la información contenida en el expediente N°08 de 18 de enero de 2021, esta Corporación procederá a iniciar Indagación Preliminar de Carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

CONTINUACIÓN AUTO No.

1235

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No.08 de enero 18 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas antes descritas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACUMULAR** el expediente N°11 y el expediente N°12 del 18 enero de 2021 en el expediente No.08 de 18 de enero de 2021 y consecuencialmente

1235

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

cancelar la radicación del expediente N°11 y expediente N°12 del 18 enero de 2021 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE**, se sirva identificar e individualizar a los señores, **JULIO CESAR, CESAR Y JORGE RESTREPO** presuntos propietarios de los predios localizados en las coordenadas N:09°41'34.84" O:75°37'42,88", N:9°41'36.2" O:75°37'38.7 y N: 9°41'35.36' O:75°37'39.36", Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre, a unos 700m del embarcadero de lanchas de este corregimiento, a un lado de la desembocadura de arroyo en medio y quien presuntamente ha realizado actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa sin ninguna autorización de la autoridad ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL SAN ONOFRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a los señores **JULIO CESAR, CESAR Y JORGE RESTREPO** presuntos propietarios de los predios localizados en las coordenadas N:09°41'34.84" O:75°37'42,88", N:9°41'36.2" O:75°37'38.7 y N: 9°41'35.36' O:75°37'39.36", corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, a unos 700m del embarcadero de lanchas de este corregimiento,

1235

CONTINUACIÓN AUTO No.

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un lado de la desembocadura de arroyo en medio y quien presuntamente ha realizado actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa sin ninguna autorización de la autoridad ambiental, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SAN ONOFRE** se sirva identificar e individualizar a los señores **JULIO CESAR, CESAR Y JORGE RESTREPO** presuntos propietarios de los predios localizados en las coordenadas N:09°41'34.84" O:75°37'42,88", N:9°41'36.2" O:75°37'38.7 y N: 9°41'35.36' O:75°37'39.36", corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, a unos 700m del embarcadero de lanchas de este corregimiento, a un lado de la desembocadura de arroyo en medio y quien presuntamente ha realizado actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción de emporios turísticos a orillas de la playa sin ninguna autorización de la autoridad ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.